

A LA DIRECCION GENERAL DEL SNS

Con respecto a lo solicitado, cúpleme informar:

El Decreto 455/001 (Marco regulatorio de la asistencia médica) regula el ingreso de socios individuales (particulares) a las instituciones de asistencia médica colectiva, estableciendo el procedimiento que se transcribe:

Artículo 140º.- Examen medico previo de admisión.-

Toda persona que aspire a incorporarse a una I.A.M.C. deberá someterse a un examen médico previo de admisión.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 7º.

Artículo 141º.- Prohibición.-

Las I.A.M.C. no podrán realizar afiliaciones, sin cumplir el requisito del examen médico previo, excepto en casos de afiliaciones colectivas, en que podrá no ser efectuado dicho examen.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 8º.

Artículo 142º.- Plazos para el examen médico.

El examen médico previo deberá ser realizado dentro de los veinte días siguientes a la presentación de la solicitud, excepto en el caso de afiliaciones colectivas en que se haya decidido realizar el examen médico previo, pudiendo entonces ampliarse el plazo.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 9º.

Artículo 143º.- Costo.

El costo del examen será de cargo del solicitante, si la institución desea cobrarlo. Su valor no podrá superar en ningún caso el equivalente a dos cuotas mutuales de afiliación, suma que podrá ser paga en diez mensualidades iguales y consecutivas.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 10º.

Artículo 144º.- Condiciones.-

La Dirección Técnica de cada I.A.M.C., determinará las condiciones generales del examen previo, dando cuenta al Ministerio de Salud Pública.

Dicho examen médico previo de ingreso deberá constar como mínimo de:

- a) Examen por Médico General o Pediatra;
- b) Examen quirúrgico;
- c) Exámenes de laboratorio.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 11º.

Artículo 145º.- Declaración sobre estado de salud.-

El solicitante deberá presentar una declaración con todos los datos personales y familiares que se le solicitaren, relativo a su estado de salud.

Toda declaración falsa u omisa que suponga la ocultación de afecciones preexistentes, debidamente comprobada, supondrá la pérdida automática de la afiliación.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 12º.

Artículo 146º.- Contenido.

El examen médico previo deberá documentar la existencia o no de afecciones que requieran asistencia de cualquier tipo.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 13º.

Artículo 147º.- Extensión de cobertura.-

En el caso que el solicitante de afiliación individual no presente ninguna afección, se incorporará a la I.A.M.C., con la totalidad de los derechos asistenciales.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 14º.

Artículo 148º.- Tratamiento de urgencia.-

En el caso que el solicitante padezca alguna afección que requiera asistencia de cualquier tipo, gozará desde el momento de su incorporación, del derecho al tratamiento de urgencia médica o quirúrgica.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 15º.

Artículo 149º.- Exclusiones asistenciales

En cuanto a la patología quirúrgica general o especializada, que se encuentre en el examen de ingreso y sus complicaciones, las I.A.M.C. podrán establecer exclusiones asistenciales.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 16º.

Artículo 150º.- Limitaciones.

En relación con la edad del afiliado al momento del ingreso, o con la patología médica que presente en el examen de admisión, la I.A.M.C. podrá establecer limitaciones totales o parciales en cuanto a los derechos a

los medicamentos, en atención ambulatoria.

Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 17º.

Artículo 151º.- Limitación a las potestades de las I.A.M.C.-

Las I.A.M.C. no podrán establecer limitaciones en cuanto a medicamentos del paciente internado, en relación con lo establecido en el artículo anterior.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 18º.

Texto ajustado

Artículo 152º.- Garantías .-

Los resultados del examen médico previo, así como la limitación de derechos que resultare del mismo, deberán ser notificados por escrito al interesado.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 19º.

Artículo 153º.- Impugnación.-

El solicitante podrá recurrir con fundamentos debidamente documentados y avalados por profesional competente, ante la I.A.M.C., la existencia de la afección previa, dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación.

La dirección Técnica de la Institución correspondiente, resolverá. En última instancia podrá recurrir al Ministerio de Salud Pública.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 20º.

Artículo 154º.- Consentimiento.-

El solicitante de afiliación deberá expresar por escrito su aceptación de los resultados del examen médico previo, antes que la I.A.M.C. tenga derecho al cobro de las cuotas mensuales.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 21º.

Artículo 155º.- Incorporación automática.

El cobro de la cuota mensual de afiliación por parte de la Institución de Asistencia Médica Colectiva sin que se hubiere cumplido con el examen médico previo de admisión, o efectuado éste sin que el afiliado hubiere manifestado la aceptación dispuesta en el artículo anterior, determinará

la incorporación automática del solicitante, con la totalidad de derechos desde el primer día, sin que la Institución de Asistencia Médica Colectiva pueda alegar a su favor lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 145 de este texto.

Fuente: Decreto No. 457/988 12 de julio de 1988, artículo 22º en redacción dada por el Decreto No. 29/998 artículo 1º. Texto ajustado

En el caso de seguros integrales, los mismos se rigen por el principio de libre contratación, establecido en el artículo 22 de la ley 18.211 por lo que tiene el derecho de admisión sobre las personas que solicitan su registro.

Sin perjuicio de lo expuesto, se sugiere la remisión de los obrados al Programa sobre ITS- **VIH/ SIDA** .

Es lo que me corresponde informar.



Montevideo, 14 de noviembre de 2023.

Director General de Secretaría

Ref. N.º 12/001/1/4757/2023.-

Mediante acceso a la información pública, solicita la siguiente información al

Ministerio de Salud Pública:

SOLICITO se me informe el motivo por el cual una persona con serología positiva para VIH ingresa a las Mutualistas (IAMC) **AUTOMÁTICAMENTE** pero al querer hacerlo como socio particular debe pasar por una anamnesis médica, reconocimiento por el cual se le es **NEGADO SU INGRESO**

1) **EI MSP AVALA este mecanismo de selección de ingresos?**

Que normativa existe puntualmente en torno a esto para mantener el principio de equidad en la población sanitaria.

2) **Lo mismo sucede con seguros médicos privados por ejemplo SUMUM, MP- MEDICINA PERSONALIZADA. HOSPITA AMERICANO, SANATORIO BRITANICO, ETC.**

3) **Así mismo empresas de Servicio de Emergencia Móviles afilian usuarios y al detectar que poseen como patología pre existente infección por VIH los desafilian automáticamente comunicándoles por telegrama. O al momento de realizar la afiliación preguntan en particular si padecen alguna enfermedad preexistente y al declarar VIH no se concreta la afiliación.**

4) **Se ha hecho o se está haciendo algún cambio en la normativa vigente para asegurar el principio de equidad en la salud entre la población del País? Por ejemplo ARTICULO 8 CONSTITUCION DE LA REPUBLICA establece el principio de igualdad, expresa que todos somos iguales ante la ley y este principio es indiscutible, pero esta se trata de una igualdad formal, la igualdad real, efectiva, material, es la igualdad que falta**

Consultada la Junta Nacional de Salud (JUNASA), cuyo informe luce adjunto a estos obrados (fs.12 a 14), se sugiere proporcionar la información ut supra referida en los términos que se detallan a continuación.

En el caso que nos ocupa corresponde hacer remisión al artículo 14 de la Ley 18.381 el cual indica que *“La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.”*

Por lo expuesto, considerando que la solicitud se formuló conforme al procedimiento establecido en la norma (Ley 18.381 - art. 13 y ss.), y no se encuentra declarada como reservada o confidencial.

Se recomienda hacer lugar al pedido de Acceso a la Información Pública de forma parcial, notificando al interesado de las fojas 12 a 14, la correspondiente resolución y en los términos del presente informe.



Ministerio
de Salud Pública

Ministerio de Salud Pública

Dirección General de Secretaría

VISTO: la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008; **RESULTANDO:** que el peticionante solicita información referente al motivo por el cual una persona con serología positiva para VIH ingresa a las Mutualistas (IAMC) automáticamente pero al querer hacerlo como socio particular debe pasar por una anamnesis médica, reconocimiento por el cual se le es negado su ingreso; 1) si el Ministerio de Salud Pública avala este mecanismo de selección de ingresos y qué normativa existe puntualmente en torno a esto para mantener el principio de equidad en la población sanitaria; 2) sucede lo mismo con seguros médicos privados, por ejemplo: SUMMUM, MP-MEDICINA PERSONALIZADA, HOSPITAL AMERICANO, SANATORIO BRITÁNICO, etc.; 3) las empresas de Servicios de Emergencias Móviles afilian usuarios y al detectar que poseen como patología pre existente infección por VIH los desafilian automáticamente comunicándoles por telegrama o al momento de realizar la afiliación preguntan en particular si padecen alguna enfermedad preexistente y al detectar VIH no se concreta la afiliación; y 4) si se ha hecho o se está haciendo algún cambio en la normativa vigente para asegurar el principio de equidad en la salud entre la población del país;

CONSIDERANDO: I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado en forma parcial, al amparo de lo establecido en el artículo 13 y ss. de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA
en ejercicio de las atribuciones delegadas

RESUELVE:

- 1º) Autorízase el acceso a la información en forma parcial, en referencia a la solicitud efectuada
, al amparo de lo dispuesto por la
Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008.
- 2º) Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-1-4757-2023

VC